



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

CERTIFICACIÓN: Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 108 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se hace del conocimiento de las partes que a partir del día dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, funge como Secretaria General de Acuerdos de esta Sala.- Conste.-

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: ****

ACTOR: ****

AUTORIDAD DEMANDADA: "PROACTIVA MEDIO AMBIENTE CAASA", S.A. DE C.V.

TERCERA INTERESADA: COMISIÓN CIUDADANA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, a dieciocho de mayo de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver los autos del juicio de nulidad número **** y:

RESULTANDO:

I. Mediante escrito presentado el *catorce de diciembre de dos mil diecisiete* en la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, remitido a esta Sala al día hábil siguiente, **** demandó de la concesionaria "PROACTIVA MEDIO AMBIENTE CAASA", S.A. de C.V., la nulidad del acto administrativo que se precisó en el segundo párrafo del escrito de demanda, el que en el auto de admisión de demanda literalmente se asentó como sigue:

"II. RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA:

A) Se impugna la determinación de un adeudo en cantidad líquida de \$20,132.00 (VEINTE MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.) correspondiente al periodo de facturación M-10-2017 por 04 meses de adeudo por concepto de consumo de servicio de agua potable y alcantarillado, determinación que se encuentra

contenida en el número de recibo **** expedido por
PROACTIVA MEDIO AMBIENTE CAASA S.A. DE C.V.
....”

II. El cinco de enero de dos mil dieciocho, fue admitida a trámite la demanda presentada, se tuvieron por ofertadas las pruebas señaladas por la parte actora, se ordenó emplazar a la concesionaria demandada y se reconoció el carácter de tercera interesada Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes [CCAPAMA] llamándosele a juicio.

III. Mediante proveído de fecha seis de febrero de dos mil dieciocho se tuvo a la tercera interesada Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes [CCAPAMA] contestando la demanda entablada en contra.

IV. Por auto de fecha veinte de febrero de dos mil dieciocho fue desechado el escrito de contestación de demanda efectuada por la concesionaria “PROACTIVA MEDIO AMBIENTE CAASA”, S.A. de C.V..

V. En fecha veintidós de febrero de dos mil dieciocho se señaló fecha para la audiencia de juicio, la que fue celebrada el día veintidós de marzo de dos mil dieciocho, donde se desahogaron las pruebas ofertadas por las partes, se abrió el periodo de alegatos y una vez agotado, se citó el asunto para sentencia definitiva, la que hoy se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer y resolver del presente juicio, conforme a los artículos 51, segundo párrafo, y 52, último párrafo, de la Constitución Local; 33 A, y 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del



Estado; 1, primer párrafo, y 2, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que se impugna una resolución administrativa emitida por la concesionaria de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado o saneamiento y su reuso en el Municipio de Aguascalientes, actuando como autoridad.

SEGUNDO. La existencia del acto **administrativo impugnado**, se acredita con el recibo número **** emitido por la concesionaria "Proactiv Medio Ambiente CAASA", S.A. de C.V., el *diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete*, visible a foja *dieciocho* de los autos.

Determinación en la que se exige el pago de la cantidad de \$20,132.00 (VEINTE MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.) por 04 meses de adeudo del servicio de agua potable que se suministra en el bien inmueble ubicado en la ****, de esta ciudad de Aguascalientes, registrado con la cuenta ****, siendo el último mes facturado el mes de octubre de dos mil diecisiete (M-10-2017). Probanza que al provenir de las partes y sin que exista objeción alguna, merece valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 335, 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, según su numeral 47.

Sin que pase desapercibido por ésta Sala que si bien el recibo impugnado se encuentra a nombre de ****, la parte actora con las pruebas aportadas acredita fehacientemente el interés jurídico para promover el presente juicio toda vez que se afecta su esfera jurídica, lo anterior es así ya que según se desprende de autos a foja *diecinueve* de estos, consta el ticket de pago expedido por la Concesionaria demandada, el que cuenta

con valor probatorio de conformidad en lo dispuesto por los artículos 335 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, según su numeral 47, al estar expedido por la demandada y no haberse controvertido en autos, desprendiéndose de éste en su parte final el número de cuenta a que se refiere el recibo impugnado, además de coincidir la cantidad pagada con la que aparece en el multicitado recibo.

Siendo importante aclarar que el ticket referido en el anterior párrafo se encuentra a nombre de ****, de quien ésta Sala deduce es la parte actora ****, puesto que, en primer lugar, la parte accionante exhibió copia certificada de la comparecencia registrada bajo el número dieciséis mil ciento veintinueve, volumen cuatrocientos ochenta y nueve, de fecha tres de abril de dos mil dieciocho del protocolo del Notario Público número veintitrés de los del Estado, según fojas veinte y veintiuno de los autos, donde los CC. ALDO ESTEBAN FERNANDEZ GUERRA y PABLO GUTIÉRRES FLORES manifestaron ante el Notario Público señalado, que conocen a la parte actora por los dos nombres y si bien es cierto, dicha comparecencia no es la prueba idónea para acreditar que se le conoce con ambos nombres a la parte actora, sin embargo y exclusivamente para el caso que nos ocupa esta Sala al no haber sido controvertido en forma alguna por las autoridades demandadas, se valora a manera de indicio a favor del actor, además se puede presumir que realizó dicho pago por tener en su poder la constancia del mismo.

TERCERO. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

En virtud de que no acredita ninguna causal de improcedencia que ésta Sala advierta de oficio, lo procedente es estudiar los conceptos de nulidad hechos valer por la parte



accionante, y que por economía procesal no se transcriben, aunado a que no es un requisito formal de las sentencias.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada, sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

CUARTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.

Ahora bien, por cuestión de orden se entra al estudio del PRIMERO de los conceptos de nulidad hechos valer por la parte actora, además de ser el que mayor beneficio le brinda, aplicándose por analogía la tesis jurisprudencial, de la novena época, sustentada por el PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DECIMO SEXTO CIRCUITO, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XX. Agosto de 2009, Materia(s): Administrativa; Tesis: XVI.1o.A.T. J/9; Página: 1275, de rubro y texto:

“CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO). El artículo 17 constitucional consagra la garantía de acceso a la impartición de justicia, la cual se encuentra encaminada a asegurar que las autoridades -órganos judiciales o materialmente jurisdiccionales- lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, por lo que uno de los principios que consagra dicha garantía es el de exhaustividad, entendiéndose por tal la obligación de los tribunales de resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que les sea lícito dejar de pronunciarse sobre alguna.

Por su parte, los numerales 87 y 89, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, establecen la existencia de dos requisitos que deben observarse en el dictado de las resoluciones: el de congruencia y el de exhaustividad. Ahora, si bien es cierto que en la citada ley no existe una disposición expresa que establezca el orden en que deben analizarse los conceptos de anulación, también lo es que **el Tribunal** de lo Contencioso Administrativo del Estado **se encuentra constreñido a ocuparse** de todos los motivos de impugnación en que descansa la pretensión anulatoria del actor, y **preferentemente de los orientados a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, ya que de resultar fundados se producirá un mayor beneficio jurídico para el actor, pues se eliminarán en su totalidad los efectos del acto administrativo**, con lo que se respeta la garantía de acceso efectivo a la justicia y, en particular, el principio de completitud que ésta encierra.”

Lo **FUNDADO** del concepto en estudio lo es puesto que de una interpretación sistemática e integral de los artículos 3º, fracción XIII, 23, 25, fracción II, 27, fracción I, 29, fracción III, 34, fracción IV y 101 de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes; 3, 6, fracción XII, y 16, fracción III, del Reglamento del Organismo Público Descentralizado de la Administración Municipal Denominado Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes, se obtiene que:

1. El prestador de los servicios, en este caso, la concesionaria PROACTIVA MEDIO AMBIENTE CAASA S.A. de C.V., **aplicará para los cobros de los servicios** de agua potable, alcantarillado y saneamiento, **las cuotas y tarifas** que al respecto autorice el Consejo Directivo del organismo operador municipal denominado Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes —CCAPAMA—.

2. Cuotas y tarifas, que para su eficacia, el Director General del citado organismo operador municipal, **deberá publicar** en el **Periódico Oficial del Estado** y en uno de los **diarios de mayor circulación en la entidad**.



Luego, la concesionaria Proactiva Medio Ambiente para determinar la cantidad a pagar por parte de los usuarios, necesariamente deberá tener como base las tarifas y cuotas autorizadas y publicitadas en los términos que lo exige la norma; circunstancia que en la especie no acontece.

Se hace tal afirmación, porque la concesionaria **no demostró** que las tarifas aplicables a los meses facturados en el recibo impugnado **se hayan publicado en el Periódico Oficial del Estado y en un diario de mayor circulación en el Estado, toda vez que no exhibió prueba alguna para tener por acreditado que se hubieren publicado dichas tarifas.**

Ahora bien, se dice que no demostró que las tarifas aplicables a los meses facturados se hayan publicado, ya que dentro de la clasificación de los actos se distinguen entre los positivos y los negativos, considerando a los primeros como los que implican un hacer y a los segundos como los que reflejan una omisión o abstención. De manera que, para diferenciarlos se atiende a su naturaleza y a los efectos que producen respecto de la realidad.

En este caso, el acto negativo que se le atribuye a la concesionaria, versa exclusivamente en que basa su resolución en tarifas que no han sido publicadas en el Periódico Oficial del Estado y en uno de mayor circulación en la entidad; de manera que, a fin de desvirtuar el hecho negativo que se le atribuye, estaba obligada a exhibir la publicación de todas las cuotas o tarifas que sirvieron de base para la determinación del monto a pagar por parte del usuario.

Esto, porque la negativa simple de los actos por parte del actor, la libera de la necesidad de probarlos, pues lógicamente, no es factible demostrar lo que se ha negado, de tal

suerte que la carga de probar recae en la concesionaria, porque la determinación del adeudo es un hecho que se le imputa de manera directa, por ser ella la facultada para aplicar las cuotas o tarifas legalmente válidas; de lo que se sigue que, estaba obligada conforme al artículo 35, primer párrafo, *in fine*, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, no solo a contestar ese hecho, sino a probar la razón de su respuesta, sin que en el caso así lo hubiere hecho, ya que **no exhibió constancia alguna para acreditar que se hubieren publicado las tarifas en cuestión.**

Da sustento a lo antes expuesto, la tesis de jurisprudencia I.7o.A. J/45, de la novena época, localizable con número de registro: 168192, sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro y texto dice:

“CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS AFIRMACIONES SOBRE LA ILEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES OBREN EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE AQUÉLLA CONSERVA EN CUSTODIA. El artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de nulidad, establece que el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción. Sin embargo, en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquélla conserva en custodia.”

También, es aplicable la tesis aislada VI.1o.230 K, de la octava época, con número de registro: 208122, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, cuyo rubro y texto



es el siguiente:

“ACTOS NEGATIVOS, CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES LA CARGA DE LA PRUEBA DE LOS. Advirtiéndose que los actos reclamados consisten en omisiones o hechos negativos imputados a las autoridades responsables, la carga de la prueba de que no existen esas omisiones o hechos negativos, no corresponde a la parte quejosa, sino a las responsables”.

Al no haber demostrado la concesionaria demandada que las tarifas o cuotas que tomó como base para determinar la cantidad a pagar por parte del usuario se hubiesen publicado tanto en el Periódico Oficial del Estado así como en un periódico de mayor circulación en la entidad, talo y como lo exige la norma, aunado a que no dio contestación a la demanda entablada en su contra, lo que procede es declarar la **nulidad lisa y llana** del acto impugnado.

QUINTO. Al ser FUNDADO el concepto de nulidad PRIMERO del escrito de demanda, según lo asentado en el considerando anterior, se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 61, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, por lo que con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II, de ese mismo cuerpo de leyes, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la determinación contenida en el recibo número **** emitido por la concesionaria “Proactiva Medio Ambiente CAASA”, S.A. de C.V., el *diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete*, visible a foja *dieciocho* de los autos.

Determinación en la se exige el pago de la cantidad de \$20,132.00 (VEINTE MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.) por 04 meses de adeudo del servicio de agua potable que se suministra en el bien inmueble ubicado en la ****.

de esta ciudad de Aguascalientes, registrado con cuenta ****, siendo el último mes facturado el mes de octubre de dos mil diecisiete (M-10-2014).

Como consecuencia de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 63 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que dispone que se debe restituir a la parte actora en los derechos que le hubiesen sido afectados con motivo de la nulidad decretada respecto al recibo impugnado, ante lo cual **se ordena** a la concesionaria demandada **PROACTIVA MEDIO AMBIENTE CAASA, S.A. DE C.V.** que conforme al trámite legal correspondiente, proceda a **devolver** a la parte actora **** la cantidad de \$20,132.00 (VEINTE MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.) que por concepto de pago del recibo impugnado efectuara, según se desprende del ticket expedido por la Concesionaria demandada, que obra a foja *diecinueve* de los autos.

Por las razones que se informan en este fallo, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracción II, y 62, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO. Es procedente la acción intentada por la parte actora.

SEGUNDO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la determinación contenida en el recibo número **** emitido por la concesionaria "Proactiva Medio Ambiente CAASA", S.A. de C.V., el *diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete*, visible a foja *dieciocho* de los autos.

TERCERO. Hágase **devolución** a la parte actora de la cantidad que fue condenada, según fue asentado en el considerando QUINTO del presente fallo, en los términos



ordenados en el mismo.

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió ésta Sala Administrativa del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los MAGISTRADOS ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de veintiuno de mayo de dos mil dieciocho. Conste.-

**

La C. Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES:

CERTIFICA

Que la presente impresión contenida en **once** páginas útiles de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente número ****, promovido por **** en contra de **PROACTIVA MEDIO AMBIENTE CAASA y COMISIÓN CIUDADANA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES**, concuerda fielmente con la sentencia original que obra en dicho expediente y que se encuentra firmada por los Magistrados que integran éste órgano jurisdiccional así como por la suscrita, las que se certifican a fin de notificar a las partes, a los **dieciocho días del mes de mayo de dos mil dieciocho**.- Doy fe.-

**LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE
LA SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL**

LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES